



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN ^{N.º} 2358

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que una vez revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que el elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso se encuentra ubicado en ESPACIO PUBLICO con nomenclatura urbana Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur de la localidad de Bosa, de propiedad de la **asociación de vivienda ASOVIVIR**, no cuenta con el debido registro expedido por parte de ésta autoridad ambiental.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encontró solicitud alguna, elevada por la mencionada empresa, para el registro del aviso ubicado en Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur de la localidad de Bosa.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la visita técnica realizada el día 13 de Febrero de 2007, al predio ubicado en Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur, emitió el Concepto Técnico 1600 del veintidós (22) de Febrero de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 13 de Febrero de 2007, y teniendo como fundamento los registros fotográficos tomados el día de la visita, se encuentra que el tipo de elemento de publicidad exterior visual es el siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 23 5 8

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

4.1. El elemento (Aviso instalado en ESPACIO PÚBLICO Y SOBRE AMOBLAMIENTO URBANO)

4.2. AFECTACIONES

Observaciones: El recurso visual de un lugar, se entiende como un bien local, que informa, ilustra, ofreciendo satisfacción estética y alimento para el espíritu.

La Ciudad actual, con su crecimiento desmesurado, ha invadido la naturaleza circundante alterando la relación entre lo construido y lo no construido, diluyéndose y extendiéndose los límites de la ciudad en un entorno indefinido, donde la naturaleza ha sido forzada a abandonar su carácter intrínseco alterando la calidad visual de su entorno.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

1. El elemento de publicidad exterior visual tipo aviso que están instalados en la dirección Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur (Urbanización PIAMOTE II CANCHA DEPORTIVA) NO cuentan con solicitud de registro ambiental.
2. El elemento ubicado en la dirección Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur (Urbanización PIAMOTE II CANCHA DEPORTIVA) está colocada sobre AMOBLAMIENTO URBANO.
3. El elemento ubicado en la dirección Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur (Urbanización PIAMOTE II CANCHA DEPORTIVA) está instalada en ESPACIO PÚBLICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el

Bogotá en Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

U.S. 2958

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en el concepto técnico 1600 del 22 de Febrero de 2007, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior instalado en Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur, de propiedad de la asociación de vivienda ASOVIVIR corresponde a un AVISO INSTALADO EN ESPACIO PÚBLICO Y SOBRE AMOBLAMIENTO URBANO, y no cuenta con la solicitud de registro ambiental correspondiente, por lo cual teniendo en cuenta la normatividad vigente, incumple estipulaciones ambientales, como quiera que el registro ambiental se configura como un mecanismo de control al cumplimiento de las normas ambientales y el hecho de que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encontró solicitud alguna, elevada por la mencionada empresa, para el registro del aviso; conculca la limitación establecida para la instalación de dicha publicidad sin el lleno de este requisito. De igual forma se inobservaron las disposiciones relacionadas con las características del lugar de ubicación, ya que existe expresa prohibición de colocación de publicidad exterior visual en Espacio Público y Amoblamiento urbano; en consecuencia ocasionando afectación visual.

A

Bogotá, 29 de mayo de 2008



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1.5 2 3 5 8

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico 1600 del 22 de Febrero de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación de carácter ambiental a la **asociación de vivienda ASOVIVIR**, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 5 y 30 del Decreto 959 de 2000; Artículo 87 numeral 5 del acuerdo 79 de 2003, Parágrafo Primero del Art. 9 Resolución 1944 de 2003.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a la **asociación de vivienda ASOVIVIR**, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Art. 30 del Decreto 959 de 2000 dispone: *"Registro, infracciones y otras disposiciones. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este escrito será público..."*

Que el Parágrafo Primero del Art. 9 Resolución 1944 de 2003 preceptúa: *"A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo del DAMA"*.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

U.S. 2358

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que el Decreto 959 de 2000 preceptúa en su Artículo 5: *"No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;"*.

Que el artículo 87 numeral 5 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual: *"Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse aviso de acuerdo con las normas vigentes."*

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **L.S. 2358**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

A
Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **U.S. 2358**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la asociación de vivienda **ASOVIVIR**, en cabeza de su representante legal, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido los artículos 5 y 30 del Decreto 959 de 2000; Artículo 87 numeral 5 del acuerdo 79 de 2003, Parágrafo Primero del Art. 9 Resolución 1944 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a la asociación de vivienda **ASOVIVIR**, en cabeza de su representante legal:

CARGO PRIMERO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos para la instalación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicado en Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur de la localidad de Bosa, violando presuntamente con esta conducta el artículo 5 del Decreto 959 de 2000, como quiera que éste se encuentra ubicado en espacio público, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CARGO SEGUNDO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos para la instalación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicado en Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur de la localidad de Bosa, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 87 numeral 5 del acuerdo 79 de 2003, como quiera que éste se encuentra ubicado en amoblamiento urbano, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CARGO TERCERO: No haber realizado el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur de la localidad de Bosa, violando presuntamente con esta conducta el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y lo contemplado en el Parágrafo Primero del Art. 9 Resolución 1944 de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U.S 2358

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2003, como quiera que éste fue instalado sin el debido registro para su colocación, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la asociación de vivienda ASOVIVIR, o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 68 C Sur Carrera 80 N 60 esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. La presunta infractora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número del auto al que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. Las presentes diligencias estarán a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

15 AGO 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya

CT-2525-15/03/07
PEV. 1600